

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DE LA RESOLUCION
000212 de Septiembre 24 de 2018**

El Secretario de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134 de la ley 769 de 2002, Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2019-230.13.3.640
Fecha del Acto Administrativo	Agosto 13 de 2019
Nombre del Contraventor	BEATRIZ ELENA QUINTERO
Expedido por	Secretario De Tránsito Y Transporte Palmira

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL CONTRAVENTOR EN EL PROCESO, PRESENTO CAUSAL DE DEVOLUCION NO EXISTE se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE Septiembre de 2019 En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso

Se adjuntan a este aviso (11) folios de la resolución 2019-230.13.3.640

Se fija el presente aviso se fija el 04 de Septiembre de 2018 en la página En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso el día 04 de Septiembre de 2019 a las 08:00

El presente aviso se desfija el 11 de septiembre de 2019 a las 17:30



ERMINSON ORTIZ SOTO
Secretario de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Luis Enrique Ramos Vergara: Profesional Universitario Grado 1



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



PALMIRA
con inversión social
construimos paz

RESOLUCIÓN

2019-230.13.3.640

RESOLUCIÓN N° 2019-230.13.3.640
13/08/2019

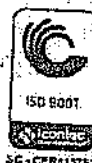
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
RESOLUCIÓN No.- 0000212 de septiembre 24 de 2018**

El Secretario de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134 de la ley 769 de 2002 y demás normas procedentes, procede a resolver **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la apoderada del Señora **BEATRIZ ELENA QUINTEROLOPEZ** contra la Resolución 0000212 de Septiembre 24 de 2018.

I ANTECEDENTES

1. La actuación administrativa se inicia por los hechos sucedidos el día 24 de Abril de 2018 cuando a la Señora **BEATRIZ ELENA QUINTEROLOPEZ** identificada con el número de cedula 1113649173 se le impuso la orden de comprendo 7652000000019217666 por la infracción D03 "Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, caizada o carril..."
2. En ejercicio de su derecho de defensa, La Señora **BEATRIZ ELENA QUINTEROLOPEZ** compareció el día 25 de Abril de 2018, ante el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, para la celebración de la diligencia de Audiencia Pública de descargos. El impugnante expuso las razones por las cuales solicita la exoneración del comparendo y rindió su versión libre respecto de los hechos ocurridos.
3. Mediante la resolución **0000212 de Septiembre 24 de 2018** se profirió fallo declarando contraventor a la Señora **BEATRIZ ELENA QUINTEROLOPEZ** identificada con el número de cedula 1113649173 por haber violado el código D03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 a pagar multa de **SETECIENTOS OCHENTA UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CT**
4. En la misma audiencia la Señora **BEATRIZ ELENA QUINTEROLOPEZ** interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación donde manifestó lo siguiente:
 1. No se tuvieron en cuenta los anexos que entregué donde claramente se evidencia que el cruce es realizado por varios motociclistas.
 2. No se tuvieron en cuenta los anexos que entregué donde claramente se evidencia que el cruce no tiene señal de prohibición para el cruce hacia la carrera 33ª y así darle continuidad a la ruta y tampoco hay señal de no seguir de frente en la cra 34 para atravesar la calle 42, siendo este un cruce común y diario para motos y vehículos, ver imagen 1 y 2.
 3. De acuerdo a lo testificado por el señor agente operativo en tránsito Wilder Augusto Martínez Ortiz con placa 010, al momento de rendir diligencia de ratificación el 12 de junio siendo las 0800 horas, donde se le pregunta y cito "PREGUNTADO: Manifiesta al despacho si existe señalización que denote la no movilización porque es contravía – CONTESTO: Si se encuentra la señalización de la vía férrea este es un sitio no permitido como lo establece el C14 QUE INDICA que es prohibido el cruce hacia el sentido". Como se puede leer, no responde la pregunta realizada, ya que no existe ninguna señalización que prohíba el cruce sobre la vía férrea y la señal que se encuentra es la del paso nivel sobre la vía férrea, lo que da para interpretación, según palabras del agente operativo, que absolutamente todos los vehículos que crucen el paso nivel de la vía férrea son sujeto de infracción de tránsito, lo cual es erróneo ya que imposibilita la circulación en ambos sentidos sobre la calle 42 a la altura de las carreras 33ª y 34. NOTA: Se adjunta video tomado el día 25 de septiembre de 2018 que evidencia la falta de señalización respecto al cruce sobre el paso nivel de la vía férrea de la calle 42 desde el semáforo a la altura del parque del azúcar, al igual que las imágenes 1, 2 y 3. Recordemos que no es responsabilidad de los conductores realizar la señalización de las vías, es completa responsabilidad del municipio y sus dependencias.

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807



RESOLUCIÓN

4. Posterior a la pregunta anterior, donde en el documento de la diligencia del asunto no quedó consignada la pregunta (lo que no solo es una irregularidad en la diligencia sino que también interfiere la posibilidad de reconocer el argumento y realizar mi defensa), se tiene una respuesta que es la siguiente, y cito: "PREGUNTADO: -CONTESTO: Pasa la vía férrea ingresa a la calle 42 por la conduce de Palmira a Cali, la cual es sentido oriente occidente y el conductor ingresa occidente oriente transitando así en contra de la vía". Recordemos que, lo que da inicio al argumento del agente para realizar la infracción es el cruce por el paso nivel de la vía férrea, cabe notar que el ángulo del cruce y distancia para pasar el paso nivel de la vía férrea hacia la carrera 33ª es el mismo que se realiza para pasar el semáforo que se encuentra en la calle 42 con carrera 32 en sentido hacia Versalles cuando se gira a la izquierda, lo que daría lugar a que todo vehículo que realice este cruce a la izquierda es objeto de infracción de tránsito ya que por unos pocos metros circula en sentido contrario, la cual es exactamente la misma causal que argumenta el agente operativo en tránsito de placa 010, puesto que su infracción dice que voy en sentido contrario, lo cual es falso, solo realice un cruce que no tiene señalización de prohibido cruzar a la izquierda. Ver imágenes 4 y 5.
5. Siguiendo con las preguntas realizadas al agente operativo en tránsito de placa 010, cito: "PREGUNTADO: Manifieste al despacho si en el día momento y lugar de los hechos existieron mas ciudadanos cometiendo la infracción 003, CONTESTO: Si un taxi lo abordo duque y no se inmovillizo por lo que dice la norma.". Dentro de mi testificación manifesté que se le realizó la infracción a otro motociclista al cual no se le inmovilizó la moto, ahora el señor agente operativo dice que fue un taxi, por lo que para evidenciar la realidad y poder solicitar MI DERECHO A LA IGUALDAD, solicito el listado de todas las multas realizadas por el señor agente operativo en tránsito WILDER AUGUSTO MARTINEZ ORTIZ de placa 010 y de su compañero "duque", el día del operativo donde se me realizó la infracción y así validar si el trato que yo recibí es exactamente el mismo que recibieron los demás infractores, así como evidencia si inmovilizaron o no los demás vehículos y se cruce con los que aparece en el sistema RUNT.
6. Siguiendo el documento del asunto, donde se replten en dos (2) ocasiones el tercer antecedente, solicito que, de acuerdo al segundo "TERCERO" antecedente, se tenga en cuenta el cuestionario que se envió vía correo electrónico y se soliciten las respuestas del mismo para adjuntar a este proceso.
7. Teniendo en cuenta las variaciones dentro de la entidad competente para el manejo de tránsito que ha tenido la ciudad de Palmira desde que el ex-alcalde de Palmira Raúl Arboleda eliminó cargos en la dependencia de tránsito, solicito copia del manual de funciones y las atribuciones del cargo para un "agente operativo en tránsito" en la ciudad de Palmira (Valle), validando así su competencia para realizar la infracción y la inmovilización de vehículos.
8. Finalmente solicito copia del ordenamiento para levantar el puesto de control del lugar donde se encontraba el señor agente operativo de placa 010 y su compañero "duque" ya que carecían de señalización (conos, etc) y acompañamiento como si ocurre en otros puestos de control y así validar la legalidad de la instalación de dicho puesto de control, ver imagen 6, momento en que se me levanta la moto por la grúa.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se puede ver que frente al comparendo único Nacional No.- 76520000000019217666 y Observación que en el mismo aparece y que fue dada por autoridad competente.-

Todo ello dado al parecer conforme a la norma,

CONSTITUCION POLITICA



Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



RESOLUCIÓN

Artículo 4 (...) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ley 769 de 2002.

Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En el Título III del Código Nacional de Tránsito se establecen las normas de Comportamiento y específicamente en el Artículo 55 establece "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

El Artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 21 de la ley 1383 de 2010 Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D 03 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN



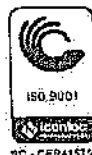
PALMIRA
con inversión social
construimos paz

En audiencia celebrada el día 25 de abril de 2018, la Señora BEATRIZ ELENA QUINTEROLOPEZ manifestó lo siguiente:

Tiene conocimiento de que le asiste el derecho de presentarse con un abogado a la presente; si, al ser informada de lo anterior atenderá la diligencia sola.- **PREGUNTADO: CUAL ES EL MOTIVO DE SU COMPARENCIA. RESPONDIO:** Por el comparendo N°. 76520000000019217666 de fecha 24/04/2018 que me fue impuesto por el Agente operativo en tránsito WILDER MARTINEZ placa 010, mientras el día de los hechos me movilizaba en el vehículo de placas JLH65B camino a mi casa ya que salía del trabajo a almorzar, normalmente no tomo esa ruta pero lo hice ya que fui a tranquear combustible a la bomba que queda en toda la 42 ESSO, iba por el carril izquierdo y venía un bus Sultana Grande venía detrás de mí, yo lo vi muy pegado y me pare en el cruce vial de la vía férrea y no podía regresar a mi ruta por la cantidad de carros que pasaban, eso fue lo que hizo que manera instantánea tomara esa ruta en ese momento me para el guarda y me dice que me metí en contravía entonces yo le dije que en el cruce no hay una señalización que indique que es prohibido hacer el cruce, me informa que me va a relajar el comparendo y que me va a inmovilizar el vehículo; le recargo que no hay una prohibición pero he caso omiso a mi solicitud y después me dice que me hace el comparendo y que no me va a inmovilizar, después cuando me dice que firme el comparendo yo le digo a él si puedo poner alguna observación en el esto lo molesto por que no me respondió ni NO ni SI, solo me dijo ya "YA te voy a inmovilizar el vehículo" esto teniendo en cuenta que LE PREGUNTE SI podía hacer un tipo de observación en el comparendo y eso conlleva a la inmovilización de mi vehículo, teniendo en cuenta que había otro ciudadano realizando la misma infracción a la cual a él solamente le realizaron la orden de comparendo y no la inmovilización del vehículo por lo que no me parece equitativo él me dice ya llame a la gruta ya

no hay nada que hacer y yo lo tome como si se había arrepentido, ya que me dijo que si la cama baja no me hubiera contestado no te hago la inmovilización del vehículo, después terminaron y fue la única moto que se llevaron. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho las posibles razones por las que el agente operativo en tránsito de placa 010 le impone comparendo de la referencia con las observaciones "Transita en contra vía por la calle 42 que conduce a Palmira- Cali , la vía en sentido contrario la vía es sentido oriente - Occidente y ella va occidente - Oriente. **NOTA:** Pasa por la vía férrea, ingresa a la calle 42 por la que conduce a Palmira -Cali, la vía es sentido oriente - Occidente y ella va occidente - Oriente. **RESPONDIO:** Realizar un cruce en donde no hay señalización de prohibición **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si con el procedimiento realizado por el agente operativo en tránsito usted evidencia que le fue vulnerado algún derecho.- **RESPONDIO:** Si, A elevar peticiones respetuosas a la autoridad de manera verbal, de no poder defenderse decir que no está señalizado y solicitar poner observaciones, el derecho a la igualdad; porque solo a mí me inmovilizaron la moto, el debido proceso ya que por hacer una pregunta: él se enojó ya que él es la autoridad y yo no lo podía cuestionar, posición dominante sobre mí. **PREGUNTADO:** Desea aportar alguna prueba que pudiere en algún momento entrar a contrarrestar la imputación que le hace el agente de tránsito y corrobore lo señalado por Usted. **CONTESTO:** Si, (3) folios Registró Fotográfico del lugar donde se evidencia que no hay prohibición al cruce Tomadas en el momento de los hechos, del sitio Donde me realizaron el comparendo, y Mi testimonio. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted se movilizaba el sentido de la vía occidente- Oriente **CONTESTO:** No Aporté mi croquis del momento de los hechos **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** Si, que en la parte donde está la vía férrea debe existir una señalización que prohíba el cruce o en su caso tapanla o terminar el separador de la vía, además ser exonerada del comparendo y me absuelvan del pago del que ocasionó la inmovilización por la no demarcación, además de solicitarle que de oficio de solicite el comparendo anterior 19217665 y siguiente 13217667 al mío en donde se evidencia que no existió inmovilización.

EL DESPACHO Deja constancia de que la presente diligencia se aplaza para verificación de los elementos materiales aportados y realizar una inspección ocular al lugar de los hechos el día lunes 30 de Abril a las 2: 00 pm JUNTO con apoyo de un AGENTE OPERATIVO en tránsito con experiencia en el tema, además se cita para ratificación al agente WILDER MARTINEZ CON Placa 010 para el día Viernes. 25 de mayo a las 2: 00 pm. Dejando como fecha de fallo el 31 de Mayo del 2018 a las 9:00 Am. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída y aprobada por las partes que en ella intervinieron. Como aparece.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



RESOLUCIÓN

En el expediente obra declaración del Agente de Transito WILDER AUGUSTO MARTINEZ ORTIZ que manifiesta lo siguiente:

sobre los hechos materia del presente comparendo, así: **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo.- **CONTESTO.** SI, el día de los hechos Estábamos haciendo puesto de control regulando el paso de la gente por el paso nivel. La señora pasa por el paso nivel cometiendo la infracción y fuera de eso se mete en contravía sentido occidente oriente donde el sentido es oriente occidente para ingresar a la CRA 33ª, se aborda y se solicita documentación, se le realiza el comparendo por D03 Transitar en contravía y se aplica la Inmovilización del vehículo conforme a lo que dice la norma. " *En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre la imposición en los términos de los art 135,136 del CNT*"

PREGUNTADO.-: Manifieste al despacho si existe señalización que denote la no movilización porque es contravía.-**CONTESTO:** Si se encuentra la señalización de la vía ferrera este es un sitio no permitido como lo establece el C-14 QUE INDICA que es prohibido el cruce hacia el sentido

PREGUNTADO:-CONTESTO: Pasa lar la vía férrea ingresa a la calle 42 por la conduce de Palmira a Cali, la cual es sentido oriente occidente y el conductor ingresa occidente oriente

transitando así en contra de la vía.-**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si en el día momento y lugar de los hechos existieron más ciudadanos cometiendo la infracción D03, **CONTESTO:** Si un taxi lo abordó duque y no se inmovilizo por lo que dice la norma.-**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si en el día momento si la señora BEATRIZ QUINTERO tuvo la intención de realizar alguna observación referente a la infracción -**CONTESTO:** Si, se le explico que el medio era

solicitar audiencia. -**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si le asistía la obligación de imponerle el comparendo de la referencia a la señora BEATRIZ QUINTERO. **CONTESTO:** Claro por qué estaba cometiendo una infracción que está en el manual de infracciones y además le indique la norma y de una forma grosera me dijo que no le importaba que estaba hablando con su abogado.

PREGUNTADO.-Desea agregar algo más a la presente diligencia.- **CONTESTO.-** NO, Se da por terminado una vez leído y aprobado por los que en ello intervinieron.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos que sustenta la apelación, presentada por la Señora BEATRIZ ELENA QUINTERO LOPEZ contra la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción tipificada como D03

Es conveniente establecer que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es así que en la Sentencia T - 616 DE 2006 La Corte Constitucional menciona lo siguiente frente al debido proceso administrativo "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del DR. Antonio Barrera Carbonell, que:





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN



PALMIRA
con inversión social
construimos paz

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

(...)

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."

En otro de los apartes la Corte Constitucional Establece: "De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad)

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o al presunto infractor la garantía constitucional del Debido Proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues tiene la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y manifestar su desacuerdo con la decisión de primera instancia, interponiendo los recursos previstos en la legislación con el objetivo de atacar la decisión de fondo

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Artículo 24, ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Establece:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

(...)

Referente a los Recursos el Artículo 142 de ley 769 de 2002 establece: Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.



Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

El procedimiento antes mencionado, fue aplicado al caso que nos ocupa, lo que establece que se cumplió con la ritualidad que exige la ley dentro del proceso contravencional. Igualmente se brindaron todas las garantías que establece el debido proceso.

Ahora bien adentrándonos al fondo del debate, es necesario recordar la norma jurídica de imputación la cual establece expresamente la conducta y sujeto pasivo de la sanción, véase entonces que el artículo 131 Literal D, inciso D03 "Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril."

En las diligencias desarrolladas en el presente proceso contravencional, el fallador de instancia tomo las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoro de manera integral, las cuales les sirvieron de fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la sanción impuesta a la Señora BEATRIZ ELENA QUINTERO LOPEZ siguiendo los principios de la Sana Crítica

En el recurso de apelación la Señora Quintero manifiesta:

1. No se tuvieron en cuenta los anexos que entregué donde claramente se evidencia que el cruce es realizado por varios motociclistas.
2. No se tuvieron en cuenta los anexos que entregué donde claramente se evidencia que el cruce no tiene señal de prohibición para el cruce hacia la carrera 33ª y así darle continuidad a la ruta y tampoco hay señal de no seguir de frente en la cra 34 para atravesar la calle 42, siendo este un cruce común y diario para motos y vehículos, ver imagen 1 y 2.
3. De acuerdo a lo testificado por el señor agente operativo en tránsito Wilder Augusto Martínez Ortiz con placa 010, al momento de rendir diligencia de ratificación el 12 de junio siendo las 0800 horas, donde se le pregunta y cito "PREGUNTADO: Manifiesta al despacho si existe señalización que denote la no movilización porque es contravía - CONTESTO: Si se encuentra la señalización de la vía férrea este es un sitio no permitido como lo establece el C14 QUE INDICA que es prohibido el cruce hacia el sentido". Como se puede leer, no responde la pregunta realizada, ya que no existe ninguna señalización que prohíba el cruce sobre la vía férrea y la señal que se encuentra es la del paso nivel sobre la vía férrea, lo que da para interpretación, según palabras del agente operativo, que absolutamente todos los vehículos que crucen el paso nivel de la vía férrea son sujeto de infracción de tránsito, lo cual es erróneo ya que imposibilita la circulación en ambos sentidos sobre la calle 42 a la altura de las carreras 33ª y 34. NOTA: Se adjunta video tomado el día 25 de septiembre de 2018 que evidencia la falta de señalización respecto al cruce sobre el paso nivel de la vía férrea de la calle 42 desde el semáforo a la altura del parque del azúcar, al igual que las imágenes 1, 2 y 3. Recordemos que no es responsabilidad de los conductores realizar la señalización de las vías, es completa responsabilidad del municipio y sus dependencias.

Referente a lo manifestado por el recurrente en la sustentación del recurso de apelación es necesario hacer las siguientes aclaraciones

Carrera 35 No. 42-291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

Este despacho manifiesta que no le asiste la razón al recurrente, debido que en la declaración del Agente de Tránsito manifiesta lo siguiente:

PREGUNTADO.- Manifieste al despacho si existe señalización que denote la no movilización porque es contravía.-**CONTESTO:** Si se encuentra la señalización de la vía férrea este es un sitio no permitido como lo establece el C14 QUE INDICA que es prohibido el cruce hacia el sentido.

PREGUNTADO: -CONTESTO: Pasar la vía férrea ingresa a la calle 42 por la conduce de Palmira a Cali, la cual es sentido oriente occidente y el conductor ingresa occidente oriente

transitando así en contra de la vía.-**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si en el día momento y

Referente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endiligada a la Señora BEATRIZ ELENA QUINTERO, consistente en la declaración del Agente de Tránsito WILDER MARTINEZ quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho observa que el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración del Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

Del procedimiento en vía del Agente de Tránsito

Los Agentes de Control para este caso de tránsito, pueden ordenar la detención de cualquier vehículo que se encuentre infringiendo las normas en vía, como lo establece el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, que da cuenta del procedimiento para la imposición de una orden de comparendo:

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nº: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



RESOLUCIÓN

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

Las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 de 2010 son las siguientes:

AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Concordante con lo anterior, el capítulo 1 "Actores de tránsito; capítulo I del Manual de Infracciones de Tránsito expedido por el Ministerio de Transporte adoptado por la Resolución 3027 de 2010 advierte:

Los actores del tránsito son todas aquellas personas que hacen uso de las vías ya sean éstas públicas o privadas abiertas al público; sin importar edad o condición, es por eso que podemos hacer una clasificación básica así:

- **Peatones:** Entendido como toda aquella persona que transita a pie por una vía.
- **Pasajero:** Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de servicio público de pasajeros, no obstante, si el vehículo es de *servicio particular* se llamará "ocupante", sin embargo, se debe tener en cuenta que por malas interpretaciones de estos términos, en algunas licencias de tránsito no se utiliza la palabra ocupante, sino que en forma general utilizan la denominación pasajero para medir la capacidad del vehículo, por ejemplo:

En las licencias de motocicleta figura en muchos casos capacidad de pasajeros: dos (2), lo que haría pensar erróneamente que al hablar de pasajero estaríamos hablando de dos acompañantes y conductor, cuestión ilógica de por sí, por lo que debemos entender que en estos casos la palabra pasajeros incluye al conductor.

- **Conductor:** Es la persona apta física y mentalmente, capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo, la cual después de cumplir con los requisitos de ley se le autoriza y habilita ejercer la actividad de conducción de vehículos, según la categoría para la cual fue capacitado. Igualmente, hacen parte de este grupo las personas que conducen vehículos de tracción animal y humana.

De conformidad con lo expuesto, el procedimiento se encuentra reglado para la imposición de un comparendo en vía; no existiendo impedimento alguno para que los Agentes de Tránsito puedan tener contacto con los conductores y pasajeros o acompañantes, por lo que una vez revisado el expediente, se evidencia que el método ejecutado por el uniformado, que consistió en que una vez evidenciada la comisión de la infracción, abordara al conductor, requiriera los documentos, posteriormente notifica la orden de comparendo 7652000000019217666 la cual contiene la firma del conductor.

Procedimiento anterior que no presentó vicio alguno encontrándose reglado en la normatividad vigente en el mismo sentido, el capítulo 4 "Obligaciones y Responsabilidades de los Miembros de Cuerpo de Control Operativo, Título II denominado "Autoridades de Tránsito" del "Manual de Infracciones de Tránsito" expedido por el Ministerio de Transporte, y adoptado por la Resolución 3027 de 2010.

Carrera 35 No. 42-291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807



SC - CER415753



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.300.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN



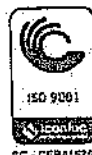
PALMIRA
con inversión social
construimos paz

Con el ánimo de determinar las obligaciones inherentes a la actividad de todo miembro del cuerpo operativo de tránsito, se tienen en cuenta los siguientes parámetros tendientes a que todos los conozcan perfectamente, y de igual forma cada ciudadano sea un veedor del cumplimiento de éstas, las cuales están encaminadas al respeto de los derechos fundamentales y a procurar una efectiva aplicación de la norma. En tal virtud, las siguientes son las principales obligaciones que tiene un agente de tránsito:

- Identificarse plenamente ante el actor del tránsito y brindar un trato amable, cortés y respetuoso, así éste haya cometido una infracción.
- Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.
- Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.
- Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cedula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin.
- Verificar que el conductor no haya alterado la orden de comparendo en especial, algún número de la cédula, para que erróneamente se cargue a otra persona.
- No modificar o alterar la orden de comparendo una vez haya sido elaborada y entregada, esto indica agregar información, suprimirla, enmendarla, tacharla; sobrescribir utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturis, corrector entre otros.
- Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así éste niegue a firmar.
- Entregar el comparendo original ante la oficina radicadora de documentos o comandante de ruta, en casos de comparendos realizados en carretera, a más tardar al finalizar cada turno. En todo caso dicho tiempo no podrá exceder las doce horas siguientes a la elaboración del mismo.
- Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo.

Actuaciones que se encajaron y se adelantaron conforme a lo preceptuado en la ley, preservándose así los derechos constitucionales que le asisten al ciudadano. En consecuencia, siguiendo este lineamiento es necesario concluir que, en este caso, proceder de la Agente de Control Operativo en la vía estuvo ajustado a derecho.

En atención al articulado anterior y revisado el expediente encontramos que el Agente de Tránsito procedió tal como lo señala el código, pues en su testimonio manifestó lo acontecido el día de los hechos y como consecuencia de ello detectó que la Señora BEATRIZ ELENA QUINTERO LOPEZ, se encontraba trasgrediendo la normatividad de tránsito el cual es congruente con el artículo ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor (negrilla y subrayado fuera del texto), por lo que procedió a realizar la orden de comparendo motivo de inconformidad dentro del expediente en estudio. Denotándose de lo anterior que el agente de tránsito al momento de imponer la orden de comparendo cumplió con ritualidad contemplada en la normatividad señalada en párrafos anteriores.





República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior, se advierte que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, máxime cuando el apelante no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratorias de la responsabilidad contravencional. Este despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado a la Señora BEATRIZ ELENA QUINTERO LOPEZ

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente este despacho manifiesta, que la sanción impuesta en ningún caso obedeció a un capricho del funcionario que emitió el fallo de primera instancia. La sanción impuesta obedeció a la aplicación de la norma, donde el Inspector de tránsito y transporte en estricto cumplimiento de sus deberes impuso una sanción la cual esta previamente establecida en la legislación de tránsito existente.

Por las anteriores consideraciones y al no desvirtuar lo consignado en el comparendo 7652000000019217666 de fecha 24 de abril 2018 Este despacho confirma la Resolución 0000212 de septiembre 24 de 2018 por el de Inspector de Tránsito y Transporte donde se declara contraventor a la Señora BEATRIZ ELENA QUINTERO LOPEZ

En mérito de lo expuesto, este despacho:

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR: en su integridad la decisión proferida por el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, mediante la Resolución 0000212 de Septiembre 24 de 2018 donde se declara contraventor a la Señora BEATRIZ ELENA QUINTERO LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía 1113649173 con relación a la orden de comparendo No 7652000000019217666 de fecha 24 de abril 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al recurrente en los términos establecidos en el artículo 67 y siguiente de la ley 1437 de 2011 y demás normas procedentes y concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente no procede Recursos de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado y en firme la presente.

Dada en Palmira Valle del Cauca a los 13 días del mes de Agosto de 2019

V. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERMINSON ORTIZ SOTO
Secretario de Tránsito y Transporte
Palmira Valle

Revisó: HECTOR MARIO DURAN VAHOS. Subsecretario de Seguridad Vial y Registro Secretaría de Tránsito y Transporte.
Proyecto: Luis Enrique Ramos Vergara Profesional Universitario



